

XXXI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

Derecho Procesal Penal

Comisión 4: Violencia de género: salidas alternativas. Rol de la víctima. Instrumentos Internacionales

Tema: ¿Violencia de género y resolución alternativa del conflicto? Sobre la necesidad de oír a la víctima.

Autores: Minoggio Dino

Paraguay 3024, PB "B", CABA

abdinominoggio@gmail.com

11-4179-3935

Mestres Viviana N.

Av. Pueyrredón 2122, piso 4, CABA

vivimestres@gmail.com

11-6533-4737

Sumario: I. Introducción. II. La víctima en el proceso penal en el derecho positivo. III. Medidas Alternativas de solución de conflictos penales y género. IV. Reflexiones finales

Breve síntesis de la propuesta

La presente ponencia pretende responder las siguientes cuestiones: ¿es posible resolver por medios alternativos un conflicto suscitado en contexto de violencia de género? ¿Ella está prohibido en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos? ¿Cuál es la posición de la CSJN y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al respecto? ¿Acaso la resolución alternativa no importa la imposición de sanciones? ¿En qué lugar dejamos al principio de economía de la violencia y de ultima ratio del derecho penal si prohibimos estas salidas alternativas, aún a pesar de la opinión de la víctima? La sanción del nuevo Código Procesal Penal Federal prohíbe disponer de la acción penal al acusador público, en casos en los que ha mediado "violencia doméstica". Pretendemos analizar las tensiones que se da entre estas disposiciones y los derechos de las víctimas, para articular ambas y reflexionar en cuáles casos se alcanza de mejor forma la reparación debida a la víctima y la sanción al ofensor.

El trabajo se relaciona con las conclusiones arribadas en el XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal, en cuanto a la inclusión de los procesos compositivos en los ordenamientos procesales actuales y la necesidad de pensar y elaborar una teoría del proceso compositivo. Así como también la necesidad de desarrollar sistemas de gestión de conflictos idóneos.

¿Violencia de género y resolución alternativa del conflicto? Sobre la necesidad de oír a la víctima.

Autores: Dino Minoggio ¹

Viviana N. Mestres²

I. Introducción

El presente trabajo, intentará responder los siguientes interrogantes: ¿es posible resolver alternativamente un conflicto suscitado en contexto de violencia de género? ¿Los instrumentos internacionales de Derechos Humanos impiden conciliar o reparar esta violencia? ¿Cuál es la posición de la Corte y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al respecto? ¿Acaso la resolución alternativa no importa la imposición de sanciones? ¿En qué lugar dejamos al principio de economía de la violencia y de ultima ratio del derecho penal si impedimos automáticamente la resolución alternativa de estos conflictos, dejando a un lado la opinión de la víctima?

Si bien el legislador argentino, con la sanción del nuevo Código Procesal Penal Federal, reglamentó que no puede prescindirse del ejercicio de la acción penal en casos en los que ha mediado “violencia doméstica”, veremos que una mirada que incluya la interpretación que se le ha dado a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos no impide, en modo alguno, resolver alternativamente este tipo de violencias. Hacia allí debiera dirigirse la interpretación judicial, última salvaguarda ante esta prohibición normativa.

II. La víctima en el proceso penal en el derecho positivo.

La presencia de la víctima en la ley penal argentina adquirió gran protagonismo en los últimos años a partir de la sanción de códigos procesales penales de tinte netamente acusatorio. El Código Procesal Penal Federal (CPPF), anticipa la inexorable presencia de la víctima en el sistema de enjuiciamiento: estipula (en

¹ Doctorando, Area Derecho Penal UBA, dirección de tesis Angela E. Ledesma. Magister en Criminología y Ejecución Penal (Universitat Pompeu Fabra). Especialista en Derecho Penal (UBA). Integrante del equipo de investigación UBACYT a cargo de la Dra. Ledesma, sobre medidas alternativas.

² Maestranda en Derecho Penal (UBA), Especialista en Derecho Penal, Facultad de Derecho UBA. Parte de los contenidos de la presente conforman, la tesina de maestría, que está en desarrollo. Integrante del equipo de investigación UBACYT a cargo de la Dra. Ledesma sobre medidas alternativas.

su artículo 12) el derecho a la tutela judicial efectiva y a participar del proceso penal en forma autónoma. Por otra parte, dispone que los agentes judiciales procurarán resolver el conflicto, privilegiando las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social (artículo 22). A la par, el 21 de junio de 2017 se sancionó **la Ley 27.372 sobre Víctimas de Delito, que** reconoce ciertos derechos a las víctimas, entre ellos, **el acceso a la justicia y a la reparación**, así como también prescribe la implementación de medidas orientadas al efectivo ejercicio de los mismos. Enumera una extensa lista no taxativa de derechos, entre los que destacan el **ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal** (art. 5 inc. k). A su vez, tanto la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal -Ley 27148- como Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa -Ley 27.149- establecen pautas de actuación para que estos organismos ejerzan su labor, teniendo en miras la gestión de los conflictos, mediante soluciones orientadas a restablecer la armonía, procurando la conciliación y ofreciendo medios alternativos (art. 9 inc. e) LOMPF y art. 42 inc. d) LOMPD).

El colectivo de mujeres víctimas en razón de su género, cuenta con una norma específica de protección; esta es, la ley 26.485. Puntualmente, el art. 16 enuncia los derechos de los que goza este sujeto procesal cuando transiten procedimientos judiciales y administrativos, entre los cuales incluye en su inciso b), a obtener una respuesta oportuna y efectiva; c) a ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente y d) **a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte**. Sumado a ello, la República Argentina ratificó la Convención e Belem do Pará, instrumento internacional que obliga a los estados parte a implementar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres. Insta, a su vez, a que se lleven adelante acciones específicas para ello, entre las que enumera: b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y g. **establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces**.

De este modo, las víctimas de violencias de género -a partir de la consideración de su participación en los procesos penales que las involucran-, cuentan con una cantidad de derechos que las amparan, reconocidos tanto en las leyes procesales generales, como en aquellas de especialidad: en lo que aquí interesa, como se ha visto, **el derecho a ser oída y a acceder a la justicia, a que su opinión sea tenida en cuenta y a la posibilidad de gestionar el conflicto incluso a partir de la reparación del daño, parecieran ser atribuciones que quedan en cabeza de este sujeto procesal y no de otros.**

En este mismo sentido, la jurisprudencia que emana del sistema interamericano de Derechos Humanos, reúne una gran colección de fallos que versan en torno a esta temática. En el caso de **Penal Miguel Castro Castro vs. Perú**³, el tribunal se refirió a la obligación de actuar con la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres, contenida en el art. 7.b) de la CADH, para determinar la responsabilidad del Estado por la violación de la obligación de investigar y sancionar contenida en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.⁴ Asimismo, en el antecedente **Campo Algodonero**, la CIDH destacó que cuando esas conductas quedan impunes se da un mensaje peligroso; esto es, que la violencia contra las mujeres es tolerada, lo que favorece que esas conductas se perpetúen y sean aceptadas en la sociedad, lo cual genera desconfianza en las mujeres y en el sistema de administración de justicia.⁵ En el caso de **María da Penha vs. Brasil**⁶, se responsabilizó al estado brasileño por la omisión, negligencia y tolerancia de hechos de violencia doméstica, luego de 17 años en que no se había condenado al autor del hecho. Se consideró que (la inefectividad judicial además de impedir el procesamiento y condena del agresor), crea el ambiente que facilita la violencia doméstica. En este antecedente, la CoIDH, también efectuó las siguientes recomendaciones al estado brasileño: "... 4)... En particular la Comisión recomienda: a. Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializadas que comprendan la importancia de no tolerar la violencia

³ CIDH, Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. 25/11/2006. Serie C No. 160, párr. 470 (6).

⁴ Ver CIDH 2011. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EstandaresJuridicos.pdf>

⁵ Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. 16/11/2009, serie c Nro. 205, párr. 400 En similar sentido, los antecedentes Fernández Ortega vs. Mexico, Rosendo Cantú vs. Mexico.

⁶ CIDH – Informe 54/01 – Caso 12051, Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil 16/4/2001

doméstica; b. **Simplificar los procedimientos judiciales penales** a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías del debido proceso; c. **El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar**, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera...”. Aquí pareciera clara la respuesta que guía la confección de este trabajo: en términos de la Comisión Interamericana⁷, la violencia intrafamiliar, muchas veces violencia de género como en el caso citado, puede ser reparada y “sancionada” por una vía alternativa al proceso penal tradicional.

III. Medidas alternativas de solución de conflictos penales y género.

El art. 59 del ordenamiento de fondo amplió las posibilidades de extinguir la acción penal por medio de la conciliación y la reparación integral. Estas opciones fueron incluidas en los códigos procesales más modernos para evitar la prisionización y permitir resolver conflictos penales con medidas menos violentas tendientes a dar respuestas más alineadas con la paz social y una mejor gestión de la conflictiva penal. En este sentido, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990, contienen principios tendientes a promover la aplicación de medidas distintas a la prisión sin diferenciar los tipos penales.

En línea con un proceso más moderno el CPPF, incorporó a la víctima como un sujeto dotado de derechos e introdujo una serie de alternativas para resolver los casos en el ámbito penal. Si queremos llegar a decisiones más acertadas, se requerirá de la injerencia de este nuevo sujeto procesal. Este instrumento procesal, que pone en cabeza del Ministerio Público la investigación penal, también le otorga la posibilidad de disponer de la acción penal, aplicando un criterio de oportunidad. Sin embargo, no puede prescindir del ejercicio de la acción penal en lo que acá interesa, cuando se trate de un episodio en contexto de violencia doméstica o en supuestos incompatibles con las previsiones de

⁷ No está demás recordar, que nuestro Máximo Tribunal, ya ha sostenido que la opinión de la Comisión debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales: CSJN, 6/8/2013, “c. 568. XLIV, c. 594. XLIV, recursos de hecho: Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores –Provincia de Chubut-”, considerando 15º del voto de los Ministros Carlos S. Fayt y Eugenio Raúl Zaffaroni; CSJN, 12/09/1996, “Bramajo”.

instrumentos internacionales (art. 30 CPPF).⁸ Esta limitación legal al titular de la acción, se encuentra en línea con la decisión del fallo Góngora⁹ del 23 de abril de 2013, en el que la CSJN decidió la improcedencia de medidas alternativas al debate oral en casos de violencia doméstica, sobre la concepción que ello estaba en línea con la Convención de Belem do Pará que reclama sancionar a los causantes de esta violencia.

Sin embargo, luego de este fallo, fueron suscitándose posturas en contrario a la exclusión de medidas sustitutivas en forma automática, especialmente cuando la propia víctima la requiere. Vedarle la posibilidad de culminar su conflicto por medidas alternativas, luce contrario al respeto de los derechos de la víctima. Creemos que si bien esta prohibición pretende darle fin a la impunidad de las violencias de género, eliminar en forma automática esta opción también es revictimizante para la persona afectada, luce paternalista y arbitraria para el colectivo que pretende amparar.

La exclusión de medidas compositivas para resolver los delitos de violencia de género se encuentra prescripta en el CPPF, aunque la propia Convención en el citado art. 7, g. pareciera dar lugar a la resolución alternativa, por lo que, tal contradicción amerita un análisis más complejo de la cuestión. Como se dijera, la víctima tiene el derecho de ser escuchada y que su opinión sea tenida en cuenta al momento de resolver los conflictos penales que le atañen. La tensión que se produce entre ambas posiciones, demandan una especial consideración. No se trata de elegir por la aplicación de medidas alternativas o no, en modo abstracto, sino que la complejidad de esta temática requiere un abordaje diferenciado para cada caso en particular, atendiendo la pretensión de la afectada para evaluar cuándo corresponde excluir las vías compositivas.

La consideración de la opinión de la víctima en el caso en concreto, también es un mandato legal, especialmente en los delitos sexistas, el interés de la denunciante resulta insoslayable para arribar a una decisión adecuada. Luce contradictorio que, si la pretensión de la víctima es una solución compositiva,

⁸ Art. 30, dispone que el acusador público, "...No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias...".

⁹ CSJN, Fallo 336:392

se descarte de plano tal requerimiento, por el mero hecho de encuadrar en un supuesto prohibido por ley (la misma que pretende ampararla).

a. ¿Es posible sancionar y reparar sin acudir a un medio alternativo de resolución del conflicto? La prohibición generalizada de aplicar medidas alternativas en los casos de violencia de género, en cualquiera de sus formas, tienen su fundamento en que, como se dijera, esos delitos no queden impunes. Sin embargo, en estas cuestiones, las leyes y la jurisprudencia resultan coincidentes en cuanto a que los objetivos que se pretenden en estos casos, consisten en sancionar y reparar el hecho consumado y en articular medidas orientadas a la prevención.

La Convención de Belem do Pará y la Ley de Protección Integral de las Mujeres, contienen disposiciones orientadas a cumplir con esos tres preceptos. Al respecto, creemos que sanción no necesariamente es prisionización: la privación de la libertad tampoco es el único modo de sancionar una conducta delictiva y claro está, no implica reparar a la víctima. La aplicación de una medida alternativa no significa que el delito quede impune, pues existen diferentes modos de sancionar al autor mediante opciones más reparadoras que la prosecución de un juicio que muchas veces llega tarde o que no atiende las necesidades resarcitorias a quienes sufrieron las consecuencias de estos delitos. El deber del estado de sancionar estas conductas y de reparar a las víctimas, demanda una apertura hacia la consideración de distintas opciones que puedan mejorar la resolución del caso para la víctima, siendo que su opinión en este aspecto resulta especialmente relevante. En palabras de Arduino, "...Se trata más bien de rescatar ideas y pensar herramientas más amplias para encontrar la mejor manera de construir entre ambas perspectivas una interacción que rompa el cerco de impunidad que el sistema penal construyó tras siglos de invisibilización las cuestiones de género, sin caer en la obviedad del punitivismo demagógico..."¹⁰. Enseña Binder que el sistema penal incorporó variadas penas alternativas, que presentan un amplio sistema de respuestas compensatorias: formas menores de privación de libertad ambulatoria, pago de prestaciones

¹⁰ ARDUINO, Ileana "Mecanismos de simplificación alternativos al juicio y género en el proceso penal: redefinir la discusión desde la política criminal" en DI COLETO, Julieta, *Género y justicia penal*, Ed. Didot, CABA, 2019, p. 273/274

económicas, desarrollo de tareas y compromisos comunitarios, acciones pedagógicas o de resocialización o privación de otros derechos que no sea la libertad.¹¹ Estas también son sanciones.

Las normas nacionales e internacionales en materia de género, establecen, como se vio, una serie de derechos a las víctimas, principalmente orientados a que sean reparadas por el delito, y a brindarles un empoderamiento en el transcurso del proceso para que sean escuchadas y que su opinión sea tenida en cuenta al momento de decidir. **La mera exclusión del caso, por encuadrar en estos tipos de delitos, también pareciera ser una decisión que expropia el conflicto a la víctima y lejos de empoderarla, la expulsa.**

Se trata de hechos en los que se ventilan cuestiones de la intimidad de quien los padece, razón por la que ameritan un análisis más profundo con foco en la víctima, en torno a evaluar cuál es su pretensión y que esté orientada fundamentalmente a su reparación. En otras palabras: ¿cómo se pretende reparar desde la vía penal tradicional y así cumplir con las mandas internacionales? Entendemos que la solución de estos sucesos por medios alternativos -en caso de así requerirlo la víctima-, no significa impunidad para el autor, sino que por el contrario, constituye un modo más apropiado de gestionar el conflicto y que ello signifique una reparación más acertada para la víctima. Señala Ileana Arduino al respecto que: "...el camino de las instancias es el camino del reconocimiento, de la heterogeneidad de los conflictos, de la posibilidad de responder buscando y privilegiando siempre las salidas propositivas y en esto no hay que confundir proposición con perdón o con reencuentro, sino con tratar de encontrar qué medidas reparan, absorben el daño que determinado hecho esté produciendo y se orientan a la gestión preventiva..."¹² En similar sentido, en opinión de Solimine "... puede haber casos en que la salida alternativa sea la de mejor calidad y menos violenta, querida no solo por el imputado sino centralmente por la víctima y su familia."¹³ Esta es nuestra posición.

¹¹ BINDER, Alberto, *Derecho Procesal Penal, Tomo IV, Teoría del proceso compositivo. Reparación y pena. Conciliación y mediación. Suspensión del proceso a prueba*. Buenos Aires, 2018, Ed. Ad Hoc pág. 468 y ss.

¹² Diario Pagina 12, 20/11/2020, Entrevista a I. Arduino "Justicia no es igual a cárcel". Cons. 20/11/2020

¹³ SOLIMINE, Marcelo, *Bases del Nuevo Código Procesal Penal, Ley 27063*, Ed. Ad Hoc, CABA, 2015, p.139

b. Resolución de conflictos con perspectiva de género. Los delitos sexistas que, en general, se dan en el marco de relaciones de cercanía, también requieren una mirada con enfoque de género, precisamente por la carga emocional que los mismos involucran para la víctima. La gestión de estos conflictos demanda una mirada más amplia que exceda el mero encuadre de una conducta en una norma penal. En el derecho positivo, se incluyen delitos de distinta gravedad, algunos que requieren del impulso de la víctima para su investigación (art. 72 del CP.), tales el abuso sexual (art. 119, 120 y 130 del CP), las lesiones leves dolosas o culposas.

Ahora bien, el fundamento de la existencia de una instancia privada en los delitos sexuales radica en proteger a la víctima de la doble lesión que implicaría además de haber padecido el delito, someterse a la investigación.¹⁴ Atendiendo a esta cuestión, resultaría razonable que una víctima que denunció un hecho en contexto de violencia de género, pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio. Es posible que una decisión en ese sentido constituya una mejor reparación, que el sometimiento a proceso del acusado, en contra del propio interés de la víctima. Si la parte afectada tiene el derecho de elegir instar la acción o no en casos de extrema gravedad, ello puede ser extendido a la posibilidad de decidir la aplicación de una solución alternativa que mejor resuelva su conflicto. En otras palabras, si el consentimiento válido para iniciar la persecución penal debe provenir de la víctima, bien puede sostener que la forma de finalizar el mismo, tampoco puede prescindir de su opinión. Distinta es la situación cuando el acusador público pretenda la aplicación de una alternativa al juicio, sin la anuencia de la víctima y sin fundamentación.

Este tipo de delitos, exigen que las decisiones judiciales consideren el marco en el cual se dan esas conductas y un plus que demanda que cada caso sea considerado en miras de alcanzar la resolución más eficaz. Resulta de especial interés contar con la opinión de la víctima, ante los procesos que la atraviesan, no solamente como un instrumento de prueba, como resultaba en el sistema procesal mixto, sino con el empoderamiento debido hacia este colectivo, para hacer valer sus derechos. Su intervención no es solamente deseable, sino que resulta imprescindible si queremos tomar decisiones con perspectiva de género

¹⁴ DIAS, Horacio *Código Penal de la Nación Argentina Comentado. P. General*, Ed. Rubinzal, CABA, 2018, p. 626

en que se honre la participación de la principal protagonista del conflicto, como una parte capaz de tomar las decisiones que la afectan en forma directa.

La Recomendación 35 del Comité de la CEDAW expone que en delitos de violencia contra las mujeres, no se remita **obligatoriamente** a ningún procedimiento alternativo. **El uso de estos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas o sus familiares.** También esta recomendación destacó que los procedimientos deben empoderar a las víctimas garantizando la protección adecuada y que esas intervenciones se realicen sin estereotipos ni revictimización de las mujeres. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal.¹⁵ Esta recomendación del Comité de la CEDAW, que goza de jerarquía constitucional, deja en claro que no debe prohibirse de modo automático la aplicación de una medida alternativa, sino que da algunas pautas que deben ser minuciosamente evaluadas, en caso de aplicarlas, en consonancia con una mirada reparatoria hacia la persona afectada.

La intervención del estado, en modo diligente supone la constatación de que la decisión de la víctima se dé en un marco de libertad.¹⁶ Confirmado ello, resta analizar la situación concreta del caso en particular, pues no puede adoptarse una actitud paternalista que, sin más, infantilice la persona víctima de violencia de género y le impida resolver su conflicto de la manera que considera más eficaz no solo para sancionarlo sino, a la par, para repararlo, como mandan los instrumentos internacionales.

IV. Reflexiones finales

Los nuevos códigos de procedimiento incorporaron alternativas que permiten

¹⁵ "Rec. gral. 35 s/ violencia por razón de género contra la mujer, actualiza Rec. Gral. 19", recomendación 32 b). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>.

¹⁶ Ciertas pautas de evaluación pueden tomarse del antecedente **Opuz v. Turkey** del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde se puntualizó que **debe considerarse la gravedad del delito, daños físicos o psicológicos, uso de armas, si existió amenaza posterior al ataque, si la agresión fue planificada, las consecuencias del ataque en algún niño residente en el hogar, la probabilidad de volver a cometer el delito, la amenaza a la salud y la seguridad de la víctima**, expuesto en DI CORLETO, Julieta, "Medidas Alternativas a la prisión y violencia de género, en Revista Electrónica "Género, Sexualidades y Derechos Humanos" (Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile), vol. I, Nº 2 – Julio de 2013. Disp. en <http://www.cdh.uchile.cl/redes/boletines/>, p.13

resolver los conflictos penales mediante decisiones que estén menos orientados al punitivismo tradicional y más dirigidos a la gestión entre partes de esta conflictiva. Sin embargo, el nuevo Código Procesal Penal Federal, prohibió la resolución por medios compositivos para los casos de “violencia doméstica”. Tal prohibición, según nuestro entender, se contrapone al derecho de la víctima a ser escuchada, a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de tomar una decisión que la afecte y al derecho a la reparación siempre, claro está, que ésta sostenga su pretensión reparatoria en una opción distinta al juicio oral o a la prisionización de su victimario.

Este impedimento legal de aplicar una medida alternativa en los casos de estos delitos, luce arbitraria y autoritaria. No estamos hablando de la disponibilidad de la acción penal en manos del acusador público, sin consideración de la pretensión de la víctima, sino que se trata de aquellos supuestos en que es deseo de la víctima la culminación de su conflicto penal por vías alternativas.

Entendemos que la clave de resolución de estos conflictos implica tener una mirada de la conflictiva general sexista como un todo y no únicamente como acciones que encuadran en un tipo legal. Demanda una visión más amplia en que se analice, sobre todo, la situación de la víctima, que es la principal persona afectada. En estos casos, la opinión de la víctima adquiere, según nuestro parecer, una dimensión mucho más relevante: el respeto de su autonomía exige de una labor más interactiva con este sujeto procesal desde las agencias judiciales, en pos de obtener una reparación adecuada a sus intereses. Su opinión debe entenderse justamente como un requerimiento ineludible: negarle la posibilidad de una medida alternativa -aún a pedido de la principal parte interesada-, configura acción discriminatoria y revictimizante.

Sostenemos que el Código Procesal Penal Federal, las leyes de víctimas y de protección de los derechos de las mujeres, más las normas y antecedentes internacionales de DDHH, configuran un plexo normativo y jurisprudencial sólido que, analizado con perspectiva de género, permitirá arribar a decisiones más reparatorias para las víctimas, que honren sus derechos y que las constituya como verdaderos sujetos procesales en el contexto de sus propios conflictos -en los que merecen ser escuchados-. Para ello, deberá saltarse el obstáculo legal del artículo 30. ¿Cómo? La interpretación judicial será la respuesta.

IV. Bibliografía

ARDUINO, Ileana “Mecanismos de simplificación alternativos al juicio y género en el proceso penal: redefinir la discusión desde la política criminal” en DI COLETO, Julieta, Género y justicia penal, Ed. Didot, CABA, 2019.

BINDER, Alberto, Derecho Procesal Penal, Tomo IV, Teoría del proceso compositivo. Reparación y pena. Conciliación y mediación. Suspensión del proceso a prueba. Buenos Aires, 2018, Ed. Ad Hoc.

DI CORLETO, Julieta, “Medidas Alternativas a la prisión y violencia de género, en Revista Electrónica "Género, Sexualidades y Derechos Humanos" (Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile), vol. I, N° 2 – Julio de 2013. Disp. en <http://www.cdh.uchile.cl/redes/boletines/>

Diario Página 12, 20/11/2020, Entrevista a I. Arduino “Justicia no es igual a cárcel”. Cons. 20/11/2020

DIAS, Horacio Código Penal de la Nación Argentina Comentado. P. General, Ed. Rubinzal Culzoni, CABA, 2018.

SOLIMINE, Marcelo, Bases del Nuevo Código Procesal Penal, Ley 27063, Ed. Ad Hoc, CABA, 2015.